

Escribe: Francisco Guzmán

Una de las propuestas legislativas más importantes para adultos mayores pensionistas del Perú que han quedado pendientes de ser debatidas en el Congreso es el que garantiza el pago de pensión digna.

Está destinado a la protección y seguridad social de maestros jubilados y cesantes del Perú.

El Estado peruano estaría obligado a reconocerles una pensión mínima equivalente al monto de la remuneración íntegra mensual (RIM), correspondiente a la primera escala de la carrera pública magisterial (CPM).

AUTÓGRAFA

Cabe señalar que mediante

ALGO +**JORNADAS**

Estos debían percibir remuneraciones entre S/3,500 y S/7,351 para jornadas de 30 horas. En este caso, la primera escala corresponde S/3,500.70, monto que se reajusta respecto al anterior de S/3,300, aproximadamente.

● ● ● Cuando ocurre el fallecimiento de un afiliado del sistema nacional de pensiones (SNP), sus aportes permiten que su familia pueda acceder a la pensión de orfandad o viudez.

Sin embargo, si el asegurado no tuvo hijos y era soltero, sus padres pueden solicitar la pensión de ascendencia.

REQUISITOS

Pero, para solicitarla deben cumplir los siguientes requisitos.

El padre debe tener por lo

DECRETOS LEYES 19990, 20530, LEY 29944, AFP

Pensión digna de 3,500 soles

NUEVA ESCALA MAGISTERIAL DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2025

Escala Magisterial	Índice Porcentual	Jornada 30 horas	Jornada 40 horas
Octava	210%	7,351.47	9,801.96
Séptima	190%	6,651.33	8,868.44
Sexta	175%	6,126.23	8,168.30
Quinta	150%	5,251.05	7,001.40
Cuarta	130%	4,550.91	6,067.88
Tercera	120%	4,200.84	5,601.12
Segunda	110%	3,850.77	5,134.36
Primera	100%	3,500.70	4,667.60

Oficio 799-2025-2026-ADP-D/CR del 4 de noviembre de 2025, la oficialía mayor del Congreso informó al presidente de la Comisión de Economía, parlamentario Víctor Flores Ruiz, que "en la sesión de la junta de portavoces se propone la ley que garantiza el pago de pensión para la protección y seguridad social de este sector".

Entonces, según el texto del dictamen, los docentes retirados deberán recibir una pensión equivalente a la RIM de la primera escala remunerativa de la ley de

reforma magisterial, fijada recientemente en S/3,500.

PARA 162 MIL

Esto beneficiaría a más de 162 mil docentes y maestros jubilados y cesantes de la educación básica regular, básica alternativa, básica especial y educación técnica-productiva.

REGÍMENES

Están comprendidos en decretos leyes 19990 y 20530, y en la Ley 29944, así como a los maestros afiliados al sis-

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:**
LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MAESTROS JUBILADOS Y CESANTES DEL PERÚ
Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes de la carrera pública magisterial, mediante el otorgamiento de una pensión equivalente a la remuneración íntegra mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar que los maestros jubilados y cesantes de la carrera pública magisterial obtengan una pensión adecuada que cubra sus necesidades básicas y les permita mantener un nivel de vida decente.

Artículo 3. Establecimiento de las pensiones sobre la base de la escala magisterial

Se establece una pensión para los maestros jubilados y cesantes de la educación básica regular, la educación básica alternativa, la educación básica especial y la educación técnica-productiva, comprendidos en los decretos ley 19990 y 20530, y en la Ley 29944, así como para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Dichas pensiones serán equivalentes al monto de la remuneración íntegra mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial y serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de

tema privado de pensiones (SPP).

Y... S/7,351

Puesto que el Ministerio de Educación (Minedu) informó que desde noviembre del 2025 se implementaría el segundo tramo de un incremento remunerativo a maestros de la CPM.

FALLECIMIENTO

Por ascendencia

menos 60 años y la madre debe tener por lo menos 55 años, si son menores tienen que adolecer de invalidez que se acredita mediante certificado médico emitido por comisión médica.

Deben haber dependido económicamente del afiliado al sistema nacional de pensiones.

No pueden percibir ingresos superiores al monto de la pensión que les correspondería.

8:00 a.m. a 5:00 p.m.

PRESENCIAL

Este trámite también se puede hacer forma presencial en los puntos de atención de la ONP.

Para ubicar la sede más cercana a tu dirección y conocer sus horarios de atención, puedes visitar la página onpvirtual.pe, en la sección canales de atención presencial.

De acuerdo con la Ley N° 32123, el monto mínimo de esta prestación es de 400 soles. (F.G.)



Proyecto de Ley N° 7311/2023-CR
ISAAC MITA ALANOCA
Congresista de la República
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59º DE LA LEY N° 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA PERMITIR A TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD MODERADA ACCEDER A UNA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA

Artículo 1.- Objeto de la ley

Modifica la Ley General de la Persona con discapacidad, con el objeto que las personas con discapacidad moderada acreditada por el Concejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), que no tengan un ingreso público o privado y se encuentren en situación de pobreza, puedan acceder a una pensión no contributiva a cargo del Estado.

Artículo 2. Finalidad

Cuya finalidad es permitir que toda persona con discapacidad moderada y en situación de pobreza, pueda tener una mejor calidad de vida e igualdad de oportunidades sobre los beneficios de pensiones no contributivas que otorga el Estado, en la actualidad sólo es a favor de los discapacitados severos.

Artículo 3. Modificaciones

Modifíquese el artículo 59º de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 59º. Pensiones no contributivas por discapacidad severa o moderada.

NO CONTRIBUTIVA Discapacidad moderada

● ● ● Mediante proyecto de ley N° 7311/2023-CR, el congresista Isaac Mita Alanoca ha propuesto una ley que modifica el artículo 59º de la Ley N° 29973, ley general de la persona con discapacidad.

Esto permitiría a toda persona con discapacidad moderada acceder a una pensión no contributiva a cargo del Estado.

CONADIS

Es siempre que cuente con la debida acreditación por el Concejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), no tener ingreso público o privado y se encuentre en situación de pobreza.

La finalidad es "permitir que toda persona con discapacidad moderada y en situación de pobreza pueda tener una

mejor calidad de vida".

OTORGAN

"E igualdad de oportunidades sobre los beneficios de pensiones no contributivas que otorga el Estado, en la actualidad solo es a favor de los discapacitados severos", añade. La fórmula legal modifica el artículo 59º de la Ley N° 29973, estableciéndose que: "La persona con discapacidad severa o moderada que se encuentre en situación de pobreza reciba una pensión no contributiva a cargo del Estado".

Y corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa o moderada, y al Conadis registrarlos.

El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio". (F.G.)

